

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1132

Panamá, 6 de noviembre de 2009

**Proceso de inconstitucionalidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés**, en contra la **sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971**, emitida por el **Juzgado Tercero del Circuito de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. El acto acusado de inconstitucional.**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, cuyo texto se lee en las fojas 21 a 24 del expediente judicial.

**II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el criterio de la Procuraduría de la Administración.**

**A.** La parte actora manifiesta que la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, infringe el artículo

19 de la Constitución Política de 1946, que actualmente corresponde al artículo 17 del Estatuto Fundamental, que dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

**B.** Los recurrentes también sostienen que el acto acusado de inconstitucional infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

**C.** Finalmente, los accionantes manifiestan que la sentencia acusada infringe el artículo 45 de la Constitución Política de 1946, que equivale al artículo 47 del Estatuto Fundamental actual que, entre otras cosas, indica que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Los cargos de inconstitucionalidad de los accionantes se pueden resumir de la siguiente manera: a) que José Nicolás Chavarría omitió señalar, en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que interpuso ante el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, qué parte ocupaba de la finca 2483, inscrita en el Registro Público en el tomo 50, folio 102, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, pese a ser un requisito exigido en el artículo 321 del Código Judicial de 1916, vigente al momento en que se dieron los hechos; b) que el edicto emplazatorio únicamente se publicó durante dos días en lugar de los tres que señalaba la norma vigente a la fecha; y c) que el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá omitió consultar al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, de conformidad con lo que establecía el

artículo 549 de la excerpta legal codificada antes indicada. (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Conforme advierte esta Procuraduría, la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Edgardo Sigfredo Lasso Valdés, Jaime Leonel Lasso Valdés, Manuela Amada Lasso Valdés de Bieberach, Ricardo Ramón Lasso Valdés, Nectario Hernán Lasso Valdés y Carlos Humberto Lasso Valdés, en contra la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, debe ser desestimada por razones de forma y de fondo.

Razones de forma:

El pleno de esa Corporación de Justicia ha sido consistente en señalar que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados, y que no pueden impugnarse por otros medios; de modo que para utilizarla el afectado debe demostrar que previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, puesto que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro de un proceso. (Cfr. auto de 4 de febrero de 2005).

En la causa que ocupa nuestra atención, la parte actora debió recurrir, dentro de los términos establecidos en el Código Judicial vigente en ese momento, ante las instancias superiores a los efectos de sustentar su alzada, junto con la petición de reposición del expediente judicial, de manera que se hicieran valer los derechos que 38 años después se reclaman por medio de la acción de inconstitucionalidad bajo análisis.

Razones de fondo:

Este Despacho es de la opinión que debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad que se refiere al hecho de que en la aludida demanda de

prescripción adquisitiva de dominio no se indicó qué parte de la finca antes descrita ocupaba el peticionario, en razón de que en la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, acusada de inconstitucional, consta que José Nicolás Chavarría, por medio de apoderado judicial, interpuso una demanda ordinaria en contra de Ramón M. Valdés, a fin de que se declarara que él era el propietario de la totalidad de la finca 2483, inscrita en el Registro Público en el tomo 50, folio 102, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, lo que en nuestra opinión cumplía a cabalidad con lo exigido en el artículo 321 del código de procedimiento civil de 1916. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En cuanto al cargo de inconstitucionalidad relativo al hecho que el edicto emplazatorio únicamente se publicó el 22 y el 23 de abril de 1971, es decir, durante dos de los tres días que señalaba la norma vigente a la fecha, esta Procuraduría es del criterio que éste debe desecharse, puesto que el mismo se fundamenta en una nota que no fue emitida por autoridad competente y por tratarse de un documento privado que no cumple con lo dispuesto en los artículos 856 y siguientes del Código Judicial para que tenga validez procesal. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

A este respecto, este Despacho considera importante señalar que mediante la información recabada por los contadores públicos autorizados, agremiados en la denominada "Corporación de Contaduría y Administración", la parte actora pretende acreditar el aludido cargo; sin embargo, pierde de vista que el emisor de la referida nota también señala que no pudo ubicar la edición del diario El Panamá América correspondiente al 24 de abril de 1971.

En ese mismo sentido, esta Procuraduría es de la opinión que también debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad relativo al hecho de que el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá omitió consultar la sentencia s/n de 7 de

diciembre de 1971 con el Primer Superior del Primer Distrito Judicial, tal como lo establecía el artículo 549 del cuerpo normativo antes indicado, debido a que la parte actora no adujo como prueba la copia autenticada del expediente contentivo de la referida demanda de prescripción adquisitiva de dominio; por consiguiente, no ha podido acreditar si se cumplió o no con lo establecido en la citada norma.

Las omisiones en las que han incurrido los demandantes, en relación con estos dos últimos cargos de inconstitucionalidad, infringen lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

En este contexto, se hace evidente que la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, no vulnera lo dispuesto en los artículos 17, 32, 47 y ningún otro de la Constitución Política de la República.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia s/n de 7 de diciembre de 1971, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**